

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 2 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 250

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Grado, decretada por V. S. en 18 de Septiembre último, ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Grado, decretada en 18 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta: que las actas de varias sesiones están suscritas por menos número de la mitad de los Concejales de que el Ayuntamiento se compone, y en algunas falta la firma del Secretario, siendo muy pocas las sesiones celebradas en los años 1892 al 1895; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos con sujeción á los presupuestos, ni se publica á su tiempo el estado de la recaudación cada trimestre, ni estado de gastos por semanas empleados en las obras públicas que ejecutan por administración, ni tampoco se remiten al Gobernador los extractos de los acuerdos; que á los Médicos de la Beneficencia municipal no se les entregan las listas de los pobres ni se les pagan 3.760 pesetas que se les adeudan por ejercicios, ni las

2.925 pesetas por la cuenta del presupuesto vigente; que de las 11.097 pesetas de subvención concedida al Ayuntamiento para la construcción de la casa Escuela, sólo ingresaron en las arcas municipales 4.146 en el ejercicio de 1892-93, y que practicado un arqueo sólo se hallaron en Caja 2.050 pesetas en vez de hallarse 5.332 pesetas.

Los interesados expusieron: que no eran responsables de las faltas de las Corporaciones anteriores; que el pago de los haberes del personal está acordado; que al Alcalde incumbe ejecutar los acuerdos, y que no eran exactos los demás cargos.

El Gobernador, en la antedicha fecha, decretó la suspensión referida, de que se alzaron los suspensos, reproduciendo cuanto alegaron ante la visita de inspección; y remitido el expediente en 23 de Septiembre á ese Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la nota de la Subsecretaría, que propone la confirmación de la providencia apelada.

Vistos los artículos 180 al 91 de la ley Municipal.

Y considerando que los hechos relacionados, por su gravedad y trascendencia, justifican la resolución adoptada por el Gobernador, y que algunos de dichos cargos, no desvirtuados por los recurrentes, pudieran ser objeto de responsabilidad criminal.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ribera de Arriba, decretada por V. S. en 7 de Septiembre pasado, ha emitido, con fecha 21 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ribera de Arriba, decretada en 7 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

La Sección, teniendo en cuenta que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 22 de Abril de 1890, á virtud de la Real orden fecha 8 del actual, dictada de conformidad con el informe emitido por esta Sección, la urgencia del término para que V. E. pueda resolver con arreglo á la ley, y lo alegado por el Alcalde D. Manuel del Valle, porsí y á nombre de los demás Concejales suspensos, da por reproducida la relación de los hechos que expuso en anterior dictamen de 1.º del que rige, y entiende que la providencia del Gobernador está justificada, una vez que los interesados no han desvanecido todos los cargos formulados por la visita de inspección, puesto que la falta de formalidad en los libros de Contabilidad y del arca para la custodia de los fondos, y no acordarse la distribución de los mismos; el gastar más de lo presupuesto en ciertas atenciones, el débito por ejercicios cerrados, y menor ingreso del debido por cédulas personales y consumos, el abandono respecto de la instrucción y de la beneficencia, y otros actos y omisiones de que se sigue perjuicio irreparable á los intereses del Municipio, todo requiere la corrección gubernativa de que se trata, aparte de que de los antecedentes conozcan los Tribunales por si hubiere algún hecho que pudiera revestir caracteres de delito.

Opina, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se dictó para sustituir en nuestra legislación las antiguas definiciones del metro y del kilogramo, consignadas en la ley de 19 de Julio de 1849, por las que ha juzgado preferentes la metrología moderna. Los conceptos de las antiguas y de las nuevas definiciones son enteramente distintas; pero las variaciones introducidas en la ley y en el reglamento no afectan á las transacciones mercantiles.

La ejecución de la ley exige un reglamento, sobre todo en lo que se refiere al servicio de pesas y medidas. La Comisión permanente del ramo, por orden de este Ministerio con el concurso de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, redactó el proyecto de reglamento el 10 de Octubre de 1894. Aprovechó para sus estudios la experiencia adquirida en el tiempo que lleva de obligatorio el sistema métrico decimal en nuestra Patria. El Consejo de Estado ha emitido en 26 de Junio de 1895 su autorizado informe.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Septiembre de 1895.—SEÑORA.—A. L. R. P. de Vuestra Majestad, Alberto Bosch.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura	Diámetro	Permiso
	Milímetros	Milímetros	ó tolerancia En gramos de agua
Hectólitro.	503'1	503'1	30'0
Medio hectólitro.	399'3	399'3	23'0
Doble decálitro.	294'2	294'2	14'0
Decálitro.	232'5	233'5	10'0
Medio decálitro.	185'3	185'3	7'3
Doble litro.	216'7	108'4	3'0
Litro.	172'0	86'0	2'0
Medio litro.	136'0	68'3	1'5
Doble decilitro.	100'6	50'3	1'0
Decilitro.	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro.	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro.	46'7	23'4	0'3
Centilitro.	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se

separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria

para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza ó inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado con fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chafanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y ter-

minando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al milígramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior	Tolerancia ó permiso. Gramos	Altura ó grueso. Milímetros	BASE	
				Mayor Milímetros	Menor Milímetros
Cincuenta kilogramos.	50 kilog.	20	140	292	263
Veinte kilogramos.	20 kilog.	10	97	222	201
Diez kilogramos.	10 kilog.	6	78	170	150
Cinco kilogramos.	5 kilog.	4	70	133	117
Dos kilogramos.	2 kilog.	2	41	97	89
Un kilogramo.	1 kilog.	1	38	75	69
Medio kilogramo.	$\frac{1}{2}$ kilog.	0'5	25	61	55
Dos hectogramos.	5 hectog.	0'3	23	45	41
Un hectogramo.	2 hectog.	0'2	18	35	31
Medio hectogramo.	1 hectog.	0'1	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior	Tolerancia Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas Milímetros
			Milímetros	Milímetros	
Veinte kilogramos.	20 kilog.	150'0	142	8	8
Diez kilogramos.	10 kilog.	80'0	114	7	7
Cinco kilogramos.	5 kilog.	50'0	90	6	6
Dos kilogramos.	2 kilog.	25'0	66	5	5
Kilogramos.	1 kilog.	15'0	52	4	4
Medio kilogramo.	500 gramos.	10'0	42	3'5	3'5
Dos hectogramos.	200 gramos.	5'0	32	3	3
Hectogramos.	100 gramos.	3'0	25	»	»
Medio hectogramos.	50 gramos.	2'5	20	»	»
Dos decigramos.	20 gramos.	2'0	14	»	»
Decigramos.	10 gramos.	1'5	11	»	»
Medio decigramos.	5 gramos.	1'0	9	»	»
Dos gramos.	2 gramos.	0'4	8	4	4
Gramos.	1 gramo.	0'2	7	2,5	2,5
LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS					
Medio gramo.	5 decig.		15		
Dos decigramos.	2 decig.		12		
Decigramos.	1 decig.		10		
Medio decigramos.	5 c. g.		9		
Dos centigramos.	2 c. g.		7		
Centigramos.	1 c. g.		6		
Medio centigramos.	5 m. g.		5		
Dos miligramos.	2 m. g.		4		
Miligramos.	1 m. g.		3'3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes, y
- Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de $\frac{1}{12000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto.

TITULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, férias, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluídas ó nó en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

(Continuará)

Dirección general de Obras públicas

Ferro-carriles

Vista la instancia promovida por D. Inocencio Sela, Presidente de la Compañía de los Tranvías de Oviedo, concesionaria del de esa ciudad á la estación del ferro-carril del Noroeste por las calles de Campomanes y la de Uriá á la Plaza, y peticionaria de la prolongación del mismo tranvía hasta la estación del ferro-carril de Infiesto, y D. Jerónimo Ibrán, Director de la Compañía de los ferro-carriles económicos de Asturias, solicitando se apruebe la transferencia que de la concesión y petición mencionada hace la primera de las citadas Compañías á la segunda, y ésta acepta, subrogándose en todos los derechos y obligaciones de aquélla:

Vista la escritura pública de transferencia que á la instancia acompañada:

Visto lo dispuesto en el art. 21 de la vigente ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, que autoriza esta clase de transferencias:

Y considerando que en virtud de lo estipulado por ambas Compañías en la citada escritura no hay inconveniente en acceder á lo que solicitan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia que de la concesión del citado tranvía de Oviedo á la estación del ferro-carril del Noroeste por las calles de Campomanes y de Uriá á la Plaza, y de la petición de la prolongación del mismo á la estación del ferro-carril de Infiesto, por la carretera denominada de la Vega, hace la Compañía de los Tranvías de Oviedo, actual concesionaria, á la de los ferro-carriles económicos de Asturias, quedando ésta subrogada en todos los derechos de aquélla y obligada en los mismos términos y con las mismas garantías que la cedente lo estaba al cumplimien-

to de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión del precitado tranvía y reconociéndose como peticionaria de la prolongación del mismo á la mencionada Compañía cesionaria para los efectos de la concesión de dicha prolongación.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de esa ciudad, á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Anuncios

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

«La Compañía arrendataria de Tabacos ha participado á esta Delegación del Gobierno, con fecha 23 del actual, haber declarado cesantes á los Inspectores de la Renta del Timbre del Estado en esa provincia, D. Enrique Eguren, D. Estéban Peláez y García y D. Sabino Díaz y Pérez.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la expresada Delegación del Gobierno, he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia, á fin de que dejen de reconocerles como tales Inspectores.

Oviedo 29 de Octubre de 1895.—Francisco de Beramendi.

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, me dice lo que sigue:

«La Compañía arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha 24 del actual Inspectores Regionales de la Renta del Timbre del Estado, para las provincias de León, Oviedo, Palencia y Valladolid, á los Sres. D. Ramón Barco y Cosnel, D. Gonzalo Bayón del Valle y D. Jesús Fernández Villamil, é Inspectores de dicha Renta con destino á esa provincia á D. Baldomero Olay y D. Manuel Campa, y habiendo confirmado los citados nombramientos por la Delegación de mi cargo en el día de hoy, lo participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo anuncie al público por medio del BOLETIN OFICIAL á los efectos del apartado segundo de la regla 20 del Convenio celebrado con dicha Compañía en 30 de Junio de 1892.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por dicho Superior Centro, he dispuesto hacerlo público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia, encargando de las primeras presten á dichos Inspectores

los auxilios que para el mejor cumplimiento del servicio que se les encomienda les sean reclamados.

Oviedo 29 de Octubre de 1895.—Francisco de Beramendi.

(R. al núm. 515).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Pravia

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de Pravia.

Hago saber: que en este Juzgado y por el Procurador D. Andrés Solís, en nombre de D. Francisco Martínez Cándano, vecino de Novellana, término municipal de Cudillero, y de D. Sixto Prieto y Gómez, que lo es de Soto de Luiña, en el mismo término, éstos como legales representantes de sus respectivas esposas y convivientes doña María Salomé Avello Valdés y Peláez y D.ª Cándida Avello y Peláez, se presentó demanda solicitando la declaración del derecho á los bienes de la capellanía colativa de Misas de Alba de la parroquia de Soto de Luiña, fundada por D. Juan Peláez y su esposa D.ª María Albuerno, vecinos que fueron de dicha parroquia de Soto de Luiña, por escritura de veintitres de Abril de mil seiscientos noventa y dos, otorgada ante el Escribano numerario del concejo de Pravia D. Sancho de Albuerno Selgas, fundando dicha pretensión las D.ª María Salomé y doña Cándida en ser quintas nietas de D. Pedro Peláez, primer patrono de la expresada Capellanía y hermano del fundador D. Juan Peláez.

Por proveído de diez y ocho del corriente se acordó hacer el tercero y último llamamiento por edictos, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía de Misas de Alba, fundada en la parroquia de Soto de Luiña, término municipal de Cudillero, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente tercer edicto en la *Gaceta de Madrid*; apercibiéndoles que no será oído en dicho juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, haciéndose presente no haber comparecido todavía ningún solicitante.

Lo que se hace público por este tercero y último edicto.

Pravia y Octubre veintiuno de mil ochocientos noventa y cinco.—Marcial Rodríguez.—Por mandado de S. S., Dionisio Conde.

(R. al núm. 662).

ANUNCIOS NO OFICIALES

CONCIERTO MINERO

Sindicato de Oviedo

Desde el día de hoy hasta el 15 del actual, se halla abierta la recaudación del impuesto por cánón de superficie de minas del segundo trimestre del actual año económico en las oficinas de este Sindicato, Fruela, 7, principal.

Pasado dicho plazo los recibos que no hayan sido recogidos se entregarán á la Agencia ejecutiva para que siga el procedimiento de apremio.

Oviedo 1.º de Noviembre de 1895.—P. P. de la Junta Directiva, el Secretario, Inocencio Sela y Sampil.